

---

## Revelación de secreto de comunicación telefónica<sup>37</sup>

### **El periodista que revela el contenido de una comunicación interceptada ilegalmente por un tercero, no comete el delito**

- *Caso: c/ Rondán Fleitas, Miguel Ángel. Ficha: 471/99.*
- *TAP 3º. Sent. nº 263/99, 15.12.1999. Bonavota, Borges, Harriague.*

En lo referido al aspecto sustantivo de los agravios, la Sala por unanimidad de sus integrantes, entiende que asiste razón a la ilustrada defensa de que en autos no se configuró delito alguno.

[...] El art. 298 está contenido dentro del Capítulo tercero del Título undécimo del Código Penal. El capítulo recibe la denominación legal de “delitos contra la inviolabilidad del secreto”, aunque, en algunos casos, como en la figura en estudio, el secreto no es siquiera objeto esencial de la protección penal. No obstante, sí puede anotarse como característica común a todas las figuras del capítulo, el interés de toda persona de desenvolver su vida de relación sin interferencia extraña, ello como manifestación de la libertad individual.

Dicho art. 298 del C.P., cuyo “nomen juris” es “Revelación del secreto de la correspondencia y de la comunicación epistolar, telegráfica o telefónica”

---

<sup>37</sup> A continuación un resumen de los hechos probados en la sentencia: En la edición vespertina del informativo *Día a Día*, del 26 de agosto de 1999, emitido por Melo TV Cable (Canal 2), se difundió el contenido de una cinta magnetofónica enviada anónimamente al canal, consistente en una conversación telefónica privada entre dos personas, presuntamente interceptada en forma ilícita y ante la eventualidad de que ello constituya un ilícito tipificado en el artículo 19 de la ley 16.099, presenta denuncia y solicita se adopten las medidas de que informa el escrito de fs. 4.

contempla en cada uno de los dos numerales una hipótesis penal diversa. Descartado de nuestro análisis el numeral segundo, por ser claramente inaplicable al caso de autos, el análisis de la hipótesis delictual contenida en el numeral primero plantea alguna perplejidad.

[...] En conclusión, el inciso primero del art. 298 del C.P. únicamente comprende “un caso de comunicación del contenido de la correspondencia”, debiéndose descartar cualquier referencia necesaria a las telecomunicaciones y también al secreto, pues en la norma incriminadora no se le menciona.

En otro aspecto cabe destacar, como lo hace Bayardo en la obra mencionada p. 252, que es condición del precepto, la causación de perjuicio. Adopta, así, nuestro Código Penal un “precepto condicionado”, lo que implica que la causación del perjuicio hace a la existencia del delito y no a la sanción como acontece con las condiciones objetivas de punibilidad.

El hecho de la comunicación debe causar un perjuicio para que la misma tenga relevancia penal. Y este perjuicio puede consistir tanto en un daño material (económico, patrimonial) como un daño moral siempre que se trate de intereses jurídicamente relevantes.

También corresponde destacar que el sujeto activo de este ilícito, si bien puede ser cualquiera, es obvio que no puede ser el revelador destinatario de la correspondencia, sujeto activo del numeral 2 de este art. 298, y tampoco el revelador que obtuvo el conocimiento por habérselo comunicado aquél que obtuvo el conocimiento por alguno de los medios “de los artículos anteriores”. Es decir, que para ser sujeto activo de esta modalidad del ilícito del art. 298 se debe ser revelador de la correspondencia cuyo conocimiento se adquirió por alguno de los medios de los arts. 296 o 297.

Por último, corresponde tener presente la existencia de una referencia normativa, cual lo es que el comportamiento no debe estar amparado en “una justa causa”.

Aplicando al caso de autos, los conceptos del numeral anterior, corresponde concluir que el comportamiento de Rondán Fleitas no se adecua típicamente a la figura legislada en el art. 298 numeral 1 del Código Penal, desde que la norma no incluye en su contenido la revelación de las conversaciones telefónicas, por lo que el comportamiento del encausado carece de la tipicidad necesaria para responsabilizarlo penalmente.

No obstante, aunque se entendiere que el reenvío a “algunos de los medios de los artículos anteriores” permitiría ingresar entre los bienes tutelados por la norma a las “comunicaciones telefónicas” tampoco sería típica la conducta de Rondán Fleitas ya que no existe prueba alguna de que la revelación haya provocado a las personas cuya comunicación telefónica fue revelada, perjuicio cierto alguno y siendo el perjuicio condición del precepto, es claro

que el delito no puede consumarse si éste no está fehacientemente acreditado. En realidad ni se les preguntó al interrogarlos, sobre ese extremo y ellos nada manifestaron al respecto (fs. 6 y 9 respectivamente).

Tampoco podría Rondán Fleitas ser sujeto activo del delito ya que éste puede ser exclusivamente aquél que tomó conocimiento por alguno de los medios de los artículos anteriores. Dice Bayardo Bengoa en obra citada p. 249 "... si una persona obtuvo conocimiento del contenido de la correspondencia por habérselo comunicado espontáneamente el revelador y luego lo comunicara a su vez, no incurriría en el delito en estudio, pues su conducta no encajaría en la hipótesis del comunicador del inciso primero del art. 298, quien tiene que haber conocido la correspondencia, exclusivamente por los medios a que se hace alusión en el mismo.

El comportamiento del encausado, en la emergencia, puede aparecer como moralmente reprobable, pero del punto de vista penal no merece reproche alguno pues carece de tipicidad.